

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	470013153001 20190010300
DEMANDANTE	HÉCTOR RICARDO RODRÍGUEZ RUGELES
DEMANDADO	LUIS EDUARDO HERRERA PULIDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	PERTENENCIA

En memorial recibido por correo electrónico el 20 de abril de la presente anualidad JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUERRERO allega contrato de cesión de derechos litigiosos operado con el demandante HÉCTOR RICARDO RODRÍGUEZ RUGELES, mediante el cual transfirió los derechos que son objeto de conocimiento de este Juzgado, por ello solicita se le reconozca al primero como titular o cesionario de éstos, con las garantías y privilegios que le correspondían al cedente, y solicitan se le dé el trámite la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G. Del P.

A juicio de esta funcionaria, esto no es más que la petición que se le reconozca su condición de parte dentro del proceso.

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario tener en cuenta que la cesión de derechos, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular transfiere un derecho litigioso o no a otra persona, quien viene a ocupar su lugar en la relación, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al demandado o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto. Aporta un documento en el cual se consigna la cesión gratuita de los derechos, y sin identificar cuál es el que se transfiere, cita los artículos 1960 y siguientes del Código Civil.

Tanto el documento en el que se consigna la cesión como el memorial por el cual se aporta, carecen de claridad en cuanto a lo que se pretende, pues aunque mencionan que se trata de un proceso de pertenencia, no tienen presente que en él, el único derecho que está presente es el de posesión, y las normas que cita corresponden al derecho personal de crédito.

Ahora bien, la sucesión procesal que es un cambio de la condición de sujeto procesal, que sí esta regulada por el artículo 68 del C.G.

del P., va a depender siempre de la aceptación de la parte contraria, y nada aporta el petente.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por tanto, para poder darle viabilidad a esa sustitución procesal deberá ajustarse a las exigencias de la norma última citada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Civil 1

Juzgado De Circuito

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4e742a651d6fec23c4a145f0f5960f1ecfb610b4781346289e1abd96310fc5

Documento generado en 09/09/2021 11:41:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>